

se comprende por qué el Código solo establece las dos especies de aceptación á que hemos hecho referencia.

En cuanto á las personas que pueden aceptar una herencia, existe el principio general de que pueden hacerlo todos aquellos á quienes no está prohibido y tienen la libre disposición de sus bienes (*Art. 3,940 C. C.*). Esa prohibición existe respecto de las personas á quienes la ley declara incapaces de heredar, ya con relación á persona determinada, ya á cierta especie de bienes. Véase sobre este punto CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Las mujeres casadas no pueden aceptar la herencia que se les dejare, sino con aprobación y consentimiento del marido, ó en su caso del juez (*Art. 3,941 C. C.*).

El marido tampoco puede aceptar la herencia comun que se dejare á él y á su mujer, sino con consentimiento de ésta, ó autorización judicial en caso de disenso inmotivado (*Art. 2,160 C. C.*).

La herencia dejada á los menores y demas incapacitados, será aceptada por los tutores, dice el *art. 3,942 C. C.* ¿Será, pues, obligatorio para un tutor el acto de la aceptación? Los términos de ese artículo lo indican con bastante claridad; pero toda cuestión desaparece ante el texto del *art. 624 C. C.*, que impone al tutor "la obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor."

Los sordomudos que no estuvieren en tutela y que supieren escribir, podrán aceptar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto para los casos de interdicción (*Art. 3,943 C. C.*).

Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejare (*Art. 3,955 C. C.*), con las limitaciones á que estuviere sujeto su derecho de adquirir. Así, por ejemplo, no pudiendo poseer bienes raíces, tampoco podrán aceptar la herencia consistente en bienes de esa clase que se les dejare.

Los establecimientos públicos son también capaces de admitir una herencia; pero siempre con aprobación del gobierno (*Art. 3,956 C. C.*).

El que una vez repudió el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de que á su favor existía un título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar (*Art. 3,950 C. C.*); pero si hubiere renunciado el derecho de suceder por testamento, no podrá aceptar como heredero abintestato, sino cuando fuere heredero forzoso y hubiere repudiado la herencia testamentaria, porque se le haya dejado con alguna condición ó gravámen sobre su legítima (*Arts. 3,949 y 3,951 C. C.*).

¿La aceptación puede hacerse por persona distinta del heredero? El Código lo permite cuando el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, y cuando la repudia en perjuicio de sus acreedores.

En el primer caso, el derecho de aceptar se trasmite á los herederos del heredero (*Art. 3,945 C. C.*); en el segundo, le tienen los acreedores cuyos créditos fueren

anteriores al acto de la repudiación (*Art. 3,963 C. C.*), y á quienes se trate de perjudicar; aunque solo mediante la autorización judicial (*Art. 3,961 C. C.*).

Como este derecho se otorga á los acreedores solo para evitarles perjuicios, y de ninguna manera para concederles un lucro que sería, por lo ménos, inmotivado, el sobrante que resultare despues de que se hayan pagado sus créditos, pertenecerá al heredero á quien llame la ley en defecto del que maliciosamente renunció, y de ninguna manera á éste (*Art. 3,962 C. C.*).

Como consecuencia de este precepto, el Código concede á la persona que por la repudiación de la herencia deba entrar á ella, el derecho de impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió (*Art. 3,964 C. C.*).

¿Dentro de qué término debe hacerse la aceptación? El Código civil no establece sobre este punto ninguna regla general, y solo preve el caso en que alguno tenga interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia. Entonces, pasados nueve días de la apertura de ésta, el que tenga tal interés podrá pedir que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no lo verifica, se tendrá la herencia por aceptada (*Art. 3,957 C. C.*).

En cuanto á los efectos de la aceptación, sea cual fuere el tiempo en que se hiciere, se retrotraerán á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda (*Art. 3,953 C. C.*). En consecuencia, si alguno es incapaz de heredar cuando muere el autor de la herencia, aunque despues cese el motivo de la incapacidad, no podrá aceptar la herencia.

La aceptación una vez hecha es irrevocable, y no puede ser impugnada sino por causa de dolo ó violencia (*Art. 3,958 C. C.*). También podrá revocarse por error, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se alterare la calidad ó cantidad de la herencia (*Art. 3,959 C. C.*). En caso de revocación, el heredero queda obligado á devolver todo lo que hubiese percibido de la herencia, y en cuanto á los frutos de ésta, se observarán las reglas relativas á los poseedores de buena ó de mala fe, segun haya sido la del heredero (*Art. 3,960 C. C.*).

La aceptación en ningun caso produce el efecto de confundir los bienes del autor de la herencia con los que el heredero hubiere adquirido de otra manera (*Art. 3,967 C. C.*), porque es principio general en materia de sucesiones, que el heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demas cargas hereditarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda (*Art. 3,503 C. C.*); ó en otros términos, que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aun cuando no se exprese (*Art. 3,968 C. C.*). Estas disposiciones, sin embargo, no impiden que se persigan los bienes propios del heredero, por las responsabilidades que por ocultación ó mala administración de los bienes hereditarios contrajere (*Arts. 3,965 C. C. y 46 C. P.*

Civ.), ni por las obligaciones que mancomunadamente hubiere contraído con el autor de la herencia (*Arts. 3,969 C. C. y 46 C. P. Civ.*); pero como desde luego se percibe, estas responsabilidades personales del heredero no provienen de la herencia, sino de los actos que él mismo ejecuta.

CAMPECHE.

El Código civil de Campeche corresponde en esta parte al del Distrito, hasta en la numeración de los artículos.

ESTADO DE MÉXICO.

El Código civil del Estado de México, contiene sobre aceptación de herencia principios tan diversos de los adoptados en el Código del Distrito, que un trabajo de comparación entre ellos sería casi imposible; así pues, para mayor sencillez trascribimos en seguida literalmente las disposiciones que contiene la sección III, capítulo I, título III, libro III del Código del Estado de México.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 1,101. La aceptación y repudiación de la herencia, son actos libres y voluntarios.

Art. 1,102. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia, se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 1,103. La aceptación ó repudiación no puede hacerse parcial ni condicionalmente. La repudiación no perjudica á los que tengan derecho á porción legítima, para reclamarla.

Art. 1,104. Ninguno puede aceptar ó repudiar sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredar.

Art. 1,105. Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes. Respecto á los que están sujetos á la patria potestad, tutela ó curaduría, se observará lo dispuesto en los artículos 426 y 427. (1)

En el caso del artículo 849 (2), pertenece la aceptación de la herencia á la misma corporación designada en él para la distribución de las mandas y legados, salvo lo dispuesto en el mismo artículo 849 sobre haber albaceas ú otras personas designadas por el testador para la distribución.

[1] *Art. 426.* El tutor no puede admitir la herencia de ferida al menor, sino con beneficio de inventario.

Art. 427. Para admitir ó desecher legados ó donaciones á nombre del menor, y repudiar una herencia que se le dejara, necesita el tutor la conformidad del consejo de familia y la autorización del juez.

[2] *Art. 849.* La disposición hecha en favor de los pobres sin designación de personas ni de pueblo, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. Su calificación de pobres se hará por el presidente municipal ó juez conciliador y el ministro encargado de la respectiva parroquia, y la distribución se hará por la dirección general de beneficencia pública, si no hubiese albacea ú otro designado por el testador para dicha distribución.

Art. 1,106. Siempre que la herencia recaiga en sociedad ó establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada, solo á beneficio de inventario, por la persona ó personas que legalmente los representen.

Para repudiarla se necesita autorización judicial, con audiencia del Ministerio público si llega á establecerse en el Estado.

Art. 1,107. La mujer casada solo puede aceptar á beneficio de inventario, y no puede aceptar ni repudiar sino con licencia del marido, y en su defecto con la aprobación del juez.

Art. 1,108. Contra la aceptación y repudiación, una vez hechas, no hay diferencias entre los herederos por razón de su edad ó calidad, y ninguno de ellos podrá impugnarlas por motivo alguno, ni el de restitución, salvo si hubo dolo ó violencia.

Art. 1,109. La herencia puede ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 1,110. La aceptación pura y simple, puede ser expresa ó tácita. Es expresa, la que se hace en instrumento público ó privado, y tácita, la que se hace por actos que suponen necesariamente la calidad de herederos ó su intención de aceptar. En estos actos no se comprenden los de mera conservación ó administración provisional.

Art. 1,111. El que por cualquier título lucrativo ú oneroso enajenare su derecho hereditario, se entiende que ha aceptado la herencia.

Art. 1,112. Si el heredero aun sin mediar precio ó prestación, repudia en fraude de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario en representación del primero; mas en este caso la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, y no al heredero que repudió.

Art. 1,113. El heredero que haya sustraído ú ocultado maliciosamente algunas cosas pertenecientes á la herencia, se entiende que la ha aceptado pura y simplemente aunque la repudie, sin perjuicio de las penas en que haya podido incurrir.

Art. 1,114. El que á instancias de un legatario ó acreedor hereditario, hubiese sido declarado definitivamente heredero, será habido por tal para los demas legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 1,115. Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario, queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1,116. El derecho para aceptar ó renunciar una herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que se señala para la prescripción de las otras acciones reales.

Art. 1,117. Si en juicio instare un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie la herencia,

deberá el juez señalar á éste un término perentorio que no exceda del marcado en el artículo 1,125. (1)

Art. 1,118. Por la muerte del heredero sin aceptar ó repudiar, se trasmite á los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le habia sido deferida la herencia. Si son varios los herederos, aceptarán los que quieran, y los que no quieran, no; pero los que aceptaren lo harán por la totalidad. Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio de inventario ó sin él, se aceptará á beneficio de inventario y aprovechará á todos los coherederos.

Art. 1,119. La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público autorizado por el escribano del domicilio del repudiante ó del difunto.

Art. 1,120. La herencia repudiada cuando no haya sustituto, acrece á los otros herederos, ó pasa á los que sean abintestato en la forma que queda establecida.

Art. 1,121. El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

Art. 1,122. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por ámbos. Repudiándola como heredero abintestato sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

ESTADO DE VERACRUZ.

El Código civil del Estado de Veracruz, contiene disposiciones que presentan grande analogía con las del Estado de México. Difieren, sin embargo, en algunos puntos, y por este motivo nos determinamos á insertar la sección III, Cap. I, Título III, Libro III, del mencionado Código.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 1,180. La aceptación y repudiación de la herencia son actos libres y voluntarios.

Art. 1,181. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 1,182. La aceptación ó repudiación no puede hacerse parcial ni condicionalmente. La repudiación no perjudica á los que tengan derecho á porción legítima de la herencia.

Art. 1,183. Ninguno puede aceptar ó repudiar sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredar.

Art. 1,184. Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes. Respecto de los que están sujetos á tutela ó curaduría, se

[1] Art. 1,125. El heredero mayor de edad que quisiera aprovecharse de este beneficio, deberá manifestarlo así ante la autoridad competente dentro de diez días, contados desde la fecha en que sepa ser tal heredero, si se encuentra en el lugar del fallecimiento de la persona á quien hereda, ó dentro de treinta si se encontrase en otro lugar; y procederá desde luego á la facción de inventarios solemnes, conforme á lo que disponga el Código de procedimientos.

observará lo dispuesto para estos casos. En cuanto á los que se hallan bajo la patria potestad, el padre ó la madre para repudiar la herencia procederán con la correspondiente autorización del juez del domicilio.

Art. 1,185. Siempre que la herencia recaiga en sociedad ó establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada, solo á beneficio de inventario, por la persona ó personas que legalmente los representen. Para repudiarla, es menester permiso de la autoridad de quien depende el establecimiento, si no pertenece á particulares.

Art. 1,186. La mujer casada solo puede aceptar á beneficio de inventario, y no puede aceptarla ó repudiarla sino con licencia del marido, y en su defecto con la aprobación del juez.

Art. 1,187. Contra la aceptación ó repudiación, una vez hechas, no hay diferencia entre los herederos por razón de su edad, y ninguno de ellos podrá impugnarla por otro motivo que el de dolo ó violencia.

Art. 1,188. La herencia puede ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 1,189. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita. Es expresa la que se hace en instrumento público ó privado, y tácita la que se hace por actos que supone necesariamente la calidad de heredero y su intención de aceptar. En estos actos no se comprenden los de mera conservación ó administración provisional.

Art. 1,190. El que por cualquier título lucrativo ú oneroso enajenare su derecho hereditario, ó bien lo repudia mediante algun precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

Art. 1,191. Si el heredero, aun sin mediar precio, repudia en fraude de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario en representación del primero, mas en este caso, la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, y no al heredero que repudió.

Art. 1,192. El heredero que haya sustraído ú ocultado algunas cosas pertenecientes á la herencia, se entiende que la ha aceptado pura y simplemente, aunque la repudie, sin perjuicio de las penas en que haya podido incurrir.

Art. 1,193. El que á instancias de un legatario ó acreedor hereditario hubiese sido declarado definitivamente heredero, será habido por tal para los demas legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 1,194. Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario, queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino tambien con los suyos propios.

Art. 1,195. El derecho para aceptar ó repudiar una herencia caduca á los cinco meses, contados desde que el heredero sabe que debe suceder, ó desde la conclusión del inventario. Cuando se aleguen causas muy

justas para prorogar el término de la deliberación, se podrá conceder la prórroga por el juez respectivo. Los términos que expresa este artículo, se reducirán á treinta días, siempre que haya interesado que ejercite la acción de que habla el art. 1,205. (1)

Art. 1,196. La referida prórroga no podrá exceder de dos meses, contados desde el vencimiento de los cinco primeros.

Art. 1,197. Vencido el primer término sin concederse prórroga, si se ha pedido, ó el acordado por ella, se entiende aceptada la herencia en los términos mismos del artículo 1,220. (2)

Art. 1,198. Si los interesados en la aceptación no tuvieren la libre administración de sus bienes, aunque no gozarán en adelante del beneficio de restitución, tendrán derecho á reclamar del tutor ó curador, del protutor, del consejo de familia, y en su caso del juez respectivo, los perjuicios que por no haber aceptado con oportunidad la herencia se les hayan seguido.

Art. 1,199. Si en juicio instase un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie la herencia, deberá el juez señalar á éste un término perentorio que no pase de treinta días, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el beneficio de inventario.

Art. 1,200. Por la muerte del heredero sin aceptar ó repudiar, se trasmite á los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le habia sido deferida la herencia. Si son varios los herederos, aceptarán los que quieran y los que no quieran, no; pero los que acepten, lo harán por la totalidad. Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio de inventario ó sin él, se aceptará á beneficio de inventario, y aprovechará á todos los coherederos.

Art. 1,201. La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público, autorizado por el escribano del domicilio del repudiante ó del difunto.

Art. 1,202. La herencia repudiada, cuando no haya sustituto, acrece á los otros herederos testamentarios ó pasa á los que lo sean abintestato, en la forma que se ha establecido.

Art. 1,203. El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

Art. 1,204. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por ámbos. Repudiándola como heredero abintestato sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

[1] Art. 1,205. Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no puede intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie. El juez, á instancia de cualquier interesado, pondrá en recaudo los bienes de la herencia.

[2] Art. 1,220. Concluido el inventario, el heredero tiene para manifestar si acepta ó no la herencia, el tiempo que falte de los términos que se señalan en el art. 1,195. Pasados esos términos, sin manifestación del heredero, se entiende aceptada la herencia con beneficio de inventario.

ACEPTACION DE LEGADO.

Legislación antigua.

La aceptación de un legado puede hacerse expresa ó tácitamente, por hechos que den á conocer de una manera necesaria la voluntad del legatario, como si presenta demanda contra el heredero ó albacea para la entrega de la cosa legada, ó usa de ésta como propietario.

No puede obligarse al legatario á aceptar el legado, porque, segun dice en general la *ley 13, tit. 33, Part. 7*, non puede home dar beneficio á otro contra su voluntad, *beneficium invito non datur*. Pero si el legado lleva alguna carga impuesta por el testador, y el legatario no acepta ni repudia, podrá el interesado en el cumplimiento de la carga pedir que se le obligue judicialmente á manifestar su intención dentro de cierto plazo.

Para que la aceptación del legado sea válida, es necesario:—1º que el legatario sea capaz de recibir legados, segun se dirá en la palabra *Legatario*:—2º que haya muerto el testador, porque el legado es parte de la herencia y no hay herencia de una persona viva:—3º que sepa el legatario la calidad con que se le deja la cosa; pues si aceptase como donación entre vivos lo que se le defiere como legado, este error no podría ménos de anular el acto:—4º que siendo condicional ó á día cierto el legado, no se acepte sino despues que se cumpla la condición ó llegue el día, pues ántes de esta época no puede exigirlo el legatario: lo cual no impide que éste pueda hacer contratos con el heredero, sea para convertir su legado en puro y simple, sea para que se lo entregue desde luego por entero ó con alguna rebaja:—5º que se acepte todo el legado por entero, ya sea que consista en una sola cosa, como v. g., en un caballo; ya sea que contenga muchos objetos reunidos que formen un conjunto designado con un solo nombre, v. g., un rebaño de ovejas, porque el legatario no puede aceptar una parte del mismo legado y repudiar la otra, *ley 36, tit. 9, Part. 6*. Sin embargo, como los derechos activos de un difunto se dividen á su muerte entre todos sus herederos, si el legatario llegare á fallecer ántes de aceptar el legado, bien podrá cada cual de sus herederos aceptar la parte que le toque en la cosa legada á su autor ó causante, aunque los otros no quieran la suya, ya sea el legado de una cosa sola ó de muchas que formen cuerpo; *d. ley 36*. Estas disposiciones están comprendidas en estas breves palabras del derecho romano: *Legatarius pro parte acquirere, pro parte repudiare legatum non potest, heredes autem hujus possunt ut alter eorum partem suam acquirat, alter repudiet*. Si el testador dejó muchas cosas distintas á una misma persona, sea en una sola cláusula ó en diversas, podrá entonces el legatario aceptar de ellas la que quisiere y repudiar las otras, *d. ley 36*. Así que, si yo lego á Francisco una casa, una viña y un caballo, podrá Francisco tomar el caballo y dejar la casa y la viña, porque aquí hay tantos legados como cosas: *Señ duobus legatis relictis, unum quidem repudiare, alterum vero amplecti potest*. Pero si el testador legase á uno dos cosas, una con gravámen y otra sin él, debe el legatario aceptar la una y la otra ó repudiarlas ámbas; *d. ley 36*.

Legislación moderna.

Poco explícito es el Código civil sobre esta materia, pues se conforma con dar las siguientes reglas:

1º El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra (*Art. 5,396 C. C.*):

2º Si el legatario muere ántes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado (*Art. 3,597 C. C.*):

3ª Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera (*Art. 3,598 C. C.*):

4ª El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella (*Art. 3,599 C. C.*);

5ª El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos (*Art. 3,602 C. C.*).

Esto es lo único que, sobre aceptación de legados, dice el Código civil. De aquí tendremos, pues, que deducir la doctrina relativa á esta materia, porque es la única guía que el legislador quiso establecer.

Desde luego inferimos de las reglas que hemos marcado con los números 2 y 5, que el derecho de aceptar un legado no es personal, sino que se trasmite á los herederos como cualquiera otro. Si así no fuera, los artículos 3,597 y 3,602, de donde están tomadas esas reglas, no tendrían razón de ser.

Pero aquí surge una cuestión de cierta gravedad. ¿Hasta qué punto son aplicables á la aceptación de legados los principios sancionados sobre aceptación de herencia?

El Código guarda silencio sobre el particular; pero nosotros creemos que, si bien no se puede establecer una absoluta paridad entre esas dos especies de aceptación, tampoco es posible admitir una completa semejanza. Se halla establecido, por ejemplo, que la aceptación de una herencia puede ser expresa ó tácita, y que nadie puede admitir una herencia sin estar cierto de la muerte de la persona á quien se hereda. ¿Se podrá negar la aplicación de estas reglas á los legados? No lo creemos; pero tampoco nos parece que todos los principios sobre herencias sean aplicables á legados, porque la semejanza no es enteramente cabal. Al legatario se otorga, por ejemplo, el derecho de pedir que el heredero afiance, en todos los casos en que puede exigirlo cualquier acreedor (*Art. 3,605 C. C.*). Así pues, el legatario tiene cierto carácter de acreedor que debe tenerse muy presente.

A reserva de ocuparnos de este punto con mayor extensión en el artículo sobre LEGADOS, por ahora solo diremos que los jueces deberán fijarse particularmente en las circunstancias del caso, para aplicar ó no á los legados las reglas sobre herencias. Los principios comunes de interpretación serán sobre el particular la más segura norma.

CAMPECHE.

El Código del Estado de Campeche corresponde al del Distrito sobre esta materia, hasta en la numeración de los artículos.

ESTADO DE MÉXICO.

El Código del Estado de México, sanciona casi los mismos principios que el del Distrito en los artículos siguientes:

"Art. 962. El legatario no puede admitir una parte y repudiar otra del mismo legado. Mas si al legatario le representan los herederos ó causa habientes, uno de éstos puede admitir su parte y repudiar la suya los demás.

Art. 963. Siendo dos los legados, puede el legatario admitir uno y repudiar otro, con tal que siendo uno de ellos oneroso, no sea éste el que repudie.

Art. 953. En los legados puros y simples, el legatario adquiere derecho á ellos desde la muerte del testador y lo trasmite á sus herederos."

VERACRUZ.

Los artículos 1,036, 1,037 y 1,027 del Código civil del Estado de Veracruz, corresponden literalmente á los 962, 963 y 953, ántes copiados, del Código del Estado de México.

YUCATAN.

Rige en Yucatan el mismo Código de Campeche.

V.

ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO.

Aunque muy pronto se expedirá el Código mercantil que, conforme á la Constitución, debe regir en toda la República, al menos en lo que forme sus *bases generales*, lo cierto es que por ahora está vigente en el Distrito y en la mayor parte de los Estados de la Union, el Código conocido con el nombre de *Ordenanzas de Bilbao*.

Así pues, debemos exponer sus preceptos sobre aceptación de letras de cambio, á reserva de exponer en el SUPLEMENTO las disposiciones que contenga el nuevo Código mercantil. Véase allí ACEPTACION. (1)

La aceptación de una letra de cambio es un acto en cuya virtud se hace el aceptante deudor de la cantidad expresada en la letra de cambio, obligándose á pagarla vencido que sea el plazo: es absolutamente necesaria para que el portador pueda reconvenir ó tenga acción contra el sujeto á cuyo cargo se giró la letra.

Debe hacerse dicha aceptación por escrito, y pura ó simplemente, porque haciéndose bajo condición pudiera el portador protestarla. Es indiferente para la aceptación que se use cualquiera de estas palabras: *aceptó, acepto, aceptada, corriente*, poniendo el aceptante su firma, ó media firma al menos, sin que admita rúbrica sola. La fecha de la aceptación no es necesaria cuando

[1] Los párrafos siguientes hasta el fin, son los números 19 á 38 del Febrero de Tapia [tomo 4º pág. 120], de donde los tomamos, porque nuestro fin al dar á luz este "Diccionario" es, como se anunció al público, ocuparnos de los preceptos de las nuevas leyes, y en manera alguna de las antiguas.

la letra tiene un plazo fijo, porque los días para el protesto corren desde el del cumplimiento del término señalado en la letra para el pago; pero si ésta es á un cierto número de días después de vista, como á tres, seis, doce, etc., es indispensable fechar la aceptación, para que conste del día en que los de vista han empezado á correr. Cuando las letras vayan libradas á pagar en otra plaza, deberá también contener la aceptación el nombre de la persona que ha de satisfacerla en la misma plaza (1), ó el domicilio elegido por el aceptante para hacer el pago.

Las personas á quienes se presentan las letras para su aceptación, deben devolverlas con ésta ó sin ella al portador dentro de veinticuatro horas contadas desde la presentación que éste hizo, para que tenga tiempo de usar de su derecho; y reteniéndolas más, han de tenerse por aceptadas y corriendo sus términos. (2)

Deben poner las aceptaciones las mismas personas contra quienes se libren las letras, ó que tengan poder suyo para comerciar, y estos tales poderhabientes han de expresar en la aceptación que lo hacen en virtud del tal poder. (3)

Si el portador dejare hasta el día siguiente en casa del aceptante una letra de cambio á cierto plazo vista para que la acepte, y reteniéndola éste con varios pretextos, la entrega aceptada con la fecha del día en que la devuelve, y no con la de aquel en que dicho portador se la pasó, convendrá que éste la haga apuntar con una razón de lo ocurrido, ya para ponerse á cubierto de cualquiera incidencia, y ya para escarmentar á los que se valen de semejantes eflujos para alargar indebidamente el plazo de las letras. Por esto es muy peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se han girado para que las acepten, con especialidad cuando permanecen mucho tiempo en su poder.

Algunos opinan que cuando la persona contra quien se gira una letra la retiene con pretexto de haberla extraviado ú otro, y la devuelve después al portador sin poner su aceptación, debe tenerse por aceptada, de suerte que en caso de quebrar el girante haya de ser aquel el deudor de la letra; pero esto es un error, y solo puede admitirse lo dicho en el caso de retenerse la letra dolosamente y con la mira de impedir que el portador proceda contra el girante por falta de aceptación. Otro error es creer que no se presume con la palabra *vista* la aceptación de una letra de cambio, y que aquella debe ser expresa, lo cual desmiente el uso. Las letras pagaderas á seis, doce ó quince días vista, solo se aceptan con esta expresión; y así el banquero ó comerciante que

[1] Cap. 13, ns. 32, 33 y 34 de las Ordenanzas de Bilbao. Estas letras giradas contra un sujeto de una plaza para que se paguen en otra se llaman *domiciliadas*; y por el contrario, no *domiciliadas* son las que han de satisfacerse en la misma plaza donde reside el sujeto contra quien se giran.

[2] Id. n. 35.

[3] Id. n. 36.

quiere no tenga su *visto* lugar de aceptación, debe explicarse más poniendo en la letra: *visto sin aceptar*.

Segun varios autores, cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone al pié: *aceptada para pagarme á mí mismo*, no debe esto mirarse como una aceptación condicional, siempre que el crédito sea de una cantidad líquida, y que haya vencido ó deba vencer al tiempo del vencimiento de la letra. Esta especie de aceptación es una verdadera compensación que tiene lugar entre los comerciantes, como entre cualquiera clase de personas; pero no en el caso de que el crédito del aceptante contra el portador venza en tiempo más remoto ó posterior al vencimiento de la letra. (1)

Las letras pueden aceptarse también bajo de pretexto por cuenta del librador, del tomador ó de los endosadores, y en tal caso el aceptante debe enviar copia del protesto al sujeto por cuya cuenta ha aceptado.

El portador de una letra no puede rehusar la aceptación que cualquiera intente hacer de ella bajo de protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla.

Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede, sin embargo, aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada, sin que tenga derecho para oponerse á ello el que la aceptó bajo de protesto, ni libertarse de su aceptación con tal calidad para con el tenedor de la letra; pero puede pedir su encomienda ó comision al que debió aceptarla en tiempo, por cuanto con la aceptación bajo de protesto impidió el retorno indefectible de la letra.

El que ha aceptado una letra de cambio bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte más adelante por el honor del librador, ó por un endosante anterior á aquel por quien aceptó; y esta última aceptación tampoco le liberta de la suya para con el tenedor de la letra.

Aquel que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador, no adquiere acción alguna contra los endosadores, por cuanto solo se obliga por aquel, libertándole de las acciones de éstos y de las del dador del valor.

Quando se presentan muchas personas á aceptar una letra de cambio bajo de protesto, deben ser preferidas por el orden siguiente: 1º el sujeto que tenga orden ó indicación de aquel por cuya cuenta se ha girado la letra: 2º el que tenga orden ó indicación del librador: 3º el sujeto contra quien se hubiere librado: 4º el portador de la letra, el cual y el aceptante, cuando éste quiera aceptar bajo de protesto, deben ser preferidos á otro cualquiera: 5º el que quiera aceptar por honor del librador, debiendo el tal ser antepuesto al que quiera aceptar por cualquiera de los endosadores: 6º el que

[1] Pothier *Traité du contrat de change*, n. 47. Véase á Suarez, *Traité de letras de cambio*, tom. 1 n. 125.